



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 859-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 12 de diciembre de 2022.

VISTOS; el título N°2144854 de fecha 22 de julio de 2022, el Oficio N° 00034-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PJ/SECC02 del 05 de agosto de 2022, el Informe N°156-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN de fecha de 02 de diciembre de 2022; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, revisado el Sistema de Información Registral, en el asiento C00002 de la partida N°12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, correspondiente a “Inversiones Govin del Peru S.A.”, obran inscritos renuncia y nombramiento de gerente general, remoción y nombramiento de directorio, en virtud del título N°2021-01344586, y en mérito de copia certificada de fecha 25/05/2021 expedida por el Notario de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera, respecto del acta de junta general del 17/05/2021;

SEGUNDO.- Que, mediante solicitud de cancelación administrativa de asiento registral, presentada por el Notario de Lima, Luis Roy Párraga Cordero, declara expresamente que el Notario de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera con fecha 25/05/2021 expidió copia certificada transcrita del acta de junta general de accionistas de fecha 17/05/2021 de la empresa Inversiones Govin del Perú S.A, donde en la última página de la copia certificada consta la certificación de la firma del señor Víctor Eleazar Castillo Cárdenas, advirtiendo que dicha certificación de la firma supuestamente se realizó ante su oficio notarial, hecho totalmente falso;

TERCERO.- Que, la Ley N° 30313 tiene como objeto, entre otros, establecer disposiciones vinculadas a la oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite y la cancelación del asiento registral por suplantación de identidad o falsificación de los documentos presentados a los registros administrados por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-Sunarp;

CUARTO.- Que, el párrafo 4.1 del artículo 4° de la ley establece que el Jefe Zonal de la Oficina Registral de la Sunarp correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3° de la ley;

QUINTO.- Que, el párrafo 4.2 del artículo 4° de la ley dispone que la solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales mencionados en el considerando precedente, estableciéndose un numerus clausus en la legitimidad para solicitar la cancelación;

SEXTO.- Que, el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el trámite de la oposición de inscripción registral y la cancelación de asiento registral previstas en la ley;

SÉPTIMO.- Que, el artículo 57° del reglamento regula las actuaciones del Jefe Zonal en el procedimiento de cancelación, como son la verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud y de la inexistencia de un supuesto de improcedencia, así como la comunicación al funcionario legitimado, cuando corresponda, y la notificación al titular registral vigente;

OCTAVO.- Que, el párrafo 53.2 del artículo 53° del reglamento dispone el rechazo liminar de la solicitud de cancelación, cuando esta ha sido presentada por una persona distinta a la autoridad o funcionario legitimado.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 859-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 12 de diciembre de 2022.

NOVENO.- Que, el Notario de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera, se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso; sin embargo la solicitud de la cancelación administrativa del asiento C00002 de la partida N° 12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, fue formulada por el Notario de Lima, Luis Roy Párraga Cordero, quien no estaría legitimado para solicitar la cancelación, por cuando no es la autoridad que emitió el instrumento publico extraprotocolar (copia certificada de fecha 25/05/2021) que dio merito a la extensión del asiento que se solicita cancelar;

DÉCIMO. - Que, revisado el Informe de Vistos, emitido por el Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e), esta Jefatura expresa su conformidad con sus fundamentos y conclusiones, constituyendo parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DÉCIMO PRIMERO.- Que, en el mencionado informe se concluyó que corresponde el rechazo liminar de la solicitud y remitir el título de la referencia al Registrador Público competente para la tacha del título de la referencia, por cuanto el Notario de Lima, Luis Roy Párraga Cordero, no se encuentra legitimado para solicitar la cancelación del asiento C00002 de la partida N° 12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, de conformidad con los párrafos 53.2 del artículo 53. del Reglamento de la Ley N° 30313.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que, el artículo 65° del reglamento establece que la resolución jefatural que desestima la solicitud de cancelación por improcedencia es irrecurrible en sede administrativa;

Con las visaciones del Coordinador Responsable del Registro de Personas Jurídicas y Naturales (e) y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Resolución N°035-2022-SUNARP/SN del 16 de marzo de 2022, el Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados de la Sunarp, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°155-2022-SUNARP/SN y en virtud a la Resolución del Gerente General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°068-2020-SUNARP/GG de fecha 25 de mayo de 2020, ampliada por Resolución de Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°336- 2021-SUNARP/GG del 16 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECHAZAR liminarmente la solicitud de cancelación administrativa del asiento C00002 de la partida N° 12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2.- REMITIR el título N° 2144854 de fecha 22 de julio de 2022, al Registrador Público a cargo de la Sección 02° del Registro Personas Jurídicas de Lima, adjuntando copia certificada de la presente resolución, para que proceda a la tacha del título.



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

ZONA REGISTRAL N° IX – SEDE LIMA

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 859-2022-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 12 de diciembre de 2022.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución al Notario de Lima, Luis Roy Párraga Cordero, así como a la persona jurídica “Inversiones Govin del Perú S.A”, titular registral, acompañando copia certificada del Informe de Vistos.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

**Firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP**

JESUS MARIA, 02 de diciembre de 2022

INFORME No 00156-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/CPJN

A : JOSÉ ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO : CANCELACION ADMINISTRATIVA DE ASIENTO REGISTRAL.

REFERENCIA: a) Título N°2022-2144854 del 22/07/2022.
b) Oficio N°000034-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PJ/SECC02.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención al proveído recaído en la documentación de la referencia, mediante el cual dispone que se evalúe e informe respecto a la solicitud de cancelación de asiento registral formulada por el Notario Público de Lima, Luis Roy Párraga Cordero, que se vincula al asiento C00002 de la partida N° 12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 En virtud del título N° 01344586 del 25/05/2021 se extendió el asiento C00002 de la partida N° 12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, sobre renuncia y nombramiento de gerente general, remoción y nombramiento de directorio de la sociedad Inversiones Govin del Perú S.A.
- 1.2 Mediante Título N°2144854 de fecha 22/07/2022, ingresó solicitud de cancelación administrativa de asiento registral a pedido del Notario Público de Lima, Luis Roy Párraga Cordero, siendo asignado al Registrador Publico Elder Carranza Liñan, a cargo de la sección 02° del Registro de Personas Jurídicas de Lima
- 1.3 Que, conforme el art. 55° del Reglamento de la Ley N°30313, el Registrador Publico Elder Carranza Liñan, a cargo de la sección 02° del Registro de Personas Jurídicas de Lima, derivó el título en referencia a Jefatura de la Zona Registral N°IX-Sede Lima, mediante el Memorándum N°00034-2022-SUNARP/ZRIX/UREG/PJ/SECC02 del 05/08/2022, para su respectiva calificación en el marco de la Ley N°30313 y su Reglamento.
- 1.4 Con fecha 05/08/2022 el Jefe de la Zona Registral N°IX-Sede Lima remitió a través del Sistema de Gestión Documental (SGD) el título N° 2022-2144854 a esta Coordinación del Registro de Personas Jurídicas y Naturales de Lima, para que se evalúe e informe respecto de la solicitud de cancelación de asiento registral que obra en el título.

- 1.5 Que, mediante solicitud de cancelación administrativa de asiento registral, presentada por el Notario Público de Lima, Luis Roy Párraga Cordero, declara expresamente que el Notario Público de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera con fecha 25/05/2021 expidió copia certificada transcrita del acta de junta general de accionistas de fecha 17/05/2021 de la empresa Inversiones Govin del Perú S.A, donde en la última pagina de la copia certificada consta la certificación de la firma del señor Víctor Eleazar Castillo Cárdenas, advirtiendo que dicha certificación de la firma supuestamente se realizo ante su oficio notarial, hecho totalmente falso.

II. ANALISIS:

- 2.1. Ahora bien, según el procedimiento de cancelación de asiento registral en sede administrativa, previsto en la Ley N° 30313, debe tenerse en cuenta el artículo 4° en concordancia con los literales a) y b) del párrafo 3.1. del artículo 3° de dicha ley, donde se señala lo siguiente:

Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es el competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente ley.

Artículo 3°. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b) Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su

respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

(...)

Además, existen disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley N° 30313, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-JUS, a tenerse en cuenta, como las siguientes:

Artículo 7°. Supuestos para formular la oposición o cancelación

7.1 La autoridad o funcionario legitimado formula la oposición o la cancelación, según corresponda, únicamente en los siguientes supuestos:

1. Suplantación de identidad en el instrumento público protocolar extendido ante el notario o cónsul.
2. Suplantación de identidad en el instrumento público extraprotocolar, siempre que el firmante se haya identificado ante el notario o cónsul.
3. Falsificación de instrumento público supuestamente expedido por la autoridad o funcionario legitimado.
4. Falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público expedido por la autoridad o funcionario legitimado que sea necesario para la inscripción registral del título.
5. Falsificación de la decisión arbitral supuestamente expedida por el árbitro.

7.2 La formulación de una oposición o cancelación no puede tratar sobre supuestos de falsedad ideológica, quedando a salvo el derecho del perjudicado para acudir al órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 49°. Presentación de la solicitud de cancelación.

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

(...)

Artículo 50°. Formulación de la cancelación.

50.1 Conforme al párrafo 4.1 de Ley N° 30313, la cancelación de un asiento registral siempre está acreditada con algunos de los documentos señalados en su artículo 3.1.

50.2 Sin perjuicio de lo anterior, la solicitud de cancelación también debe indicar:

1. Nombres y apellidos de la autoridad o funcionario legitimado
2. Número de documento de identidad de la autoridad o funcionario legitimado.
3. Domicilio legal de la autoridad o funcionario legitimado.
4. La causal de falsificación o suplantación de identidad que ha generado el asiento registral irregular que se pretende cancelar.
5. El número de la partida registral donde obra extendido el asiento que se pretende cancelar.
6. Los documentos aportados por el interesado y demás actuaciones realizadas por la autoridad o funcionario legitimado.

50.3 No se requiere abonar derechos registrales para presentar ni inscribir la solicitud de cancelación.

Artículo 54°. Supuestos de improcedencia de la solicitud de cancelación

54.1 La solicitud de cancelación se declara improcedente cuando:

1. Es formulada por una persona que no tiene la condición de autoridad o funcionario legitimado.
2. Cuando en la partida registral conste una medida cautelar que cuestione el título que dio mérito a la extensión del asiento registral irregular.

3. Cuando haya transcurrido el plazo de un (1) año, al que se refiere el artículo 62 el presente Reglamento.

4. Cualquier otro supuesto que para tal efecto disponga la SUNARP.

54.2 La resolución jefatural que dispone la improcedencia no impide que se vuelva a presentar la solicitud de cancelación a través de un nuevo título.

Artículo 53°. Admisibilidad y rechazo liminar de la solicitud de cancelación

53.1 Cuando la solicitud de cancelación no cumpla lo establecido en el artículo 50.2 el presente Reglamento, el Jefe Zonal oficia a la autoridad o funcionario legitimado para que subsane el defecto advertido en el plazo de diez (10) días hábiles.

53.2 El rechazo liminar de la solicitud de cancelación se aplica solo cuando esta ha sido presentada por una persona distinta a la autoridad o funcionario legitimado. En los demás casos, el servidor encargado de la oficina del diario se encuentra prohibido de rechazar de plano una solicitud de cancelación.

53.3 En caso que lo solicite una persona distinta a la autoridad o funcionario legitimado y por error dicha solicitud haya ingresado por el diario de una Oficina Registral, el registrador formula la tacha del título.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 4° y literales a) y b) del párrafo 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 30313, para la procedencia de una solicitud de cancelación sustentada en instrumento público extraprotocolar, el notario solicitante deberá presentar su declaración notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente, o a su otorgante o a sus representantes en el instrumento público extraprotocolar (supuesto de suplantación de identidad), o indicando, que el instrumento público extraprotocolar que aparentemente proviene de su despacho notarial no ha sido emitido por él (supuesto de falsificación de documento). Además, según en el numeral 4 del párrafo 7.1 del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30313, también es posible invocar como supuesto la falsificación de documento inserto o adjunto en el instrumento público extraprotocolar expedido por el Notario Público, que sea necesario para la inscripción registral del título.

De acuerdo al artículo 31° del Reglamento del Registro de Sociedades, “El nombramiento de gerentes, administradores, liquidadores y demás representantes de sociedades y sucursales, su revocación, renuncia, modificación o sustitución, la declaración de vacancia o de suspensión en el cargo; sus poderes y facultades, la ampliación o revocatoria de los mismos, la sustitución, delegación y reasunción de éstos, se inscribirán en mérito del parte notarial de la escritura pública o de la copia certificada notarial de la parte pertinente del acta que contenga el acuerdo válidamente adoptado por el órgano social competente ...”.

Por ende, la solicitud de cancelación en el este caso, podría sustentarse en la falsificación o suplantación respecto de la copia certificada del acta de junta general que contiene los acuerdos de renuncia y nombramiento de gerente general, así como remoción y nombramiento de directorio, pues este es el instrumento público extraprotocolar que dio mérito a la inscripción. También podría sustentarse en la falsificación de documento inserto o adjunto a la copia

certificada (instrumento público) expedido por el notario público, siempre que se trate de un documento necesario para la inscripción.

En este caso, el título N° 2021-01344586, en virtud del cual se extendió el asiento C00002 de la partida N° 12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, se inscribió en mérito a la copia certificada del 25/05/2021 expedida por el Notario Público de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera; por tanto, dicho notario se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso.

Por tanto, el Notario Público de Lima, Carlos Antonio Herrera Carrera, se encontraría legitimado para formular el pedido de cancelación de asiento registral en el presente caso; sin embargo la solicitud de la cancelación administrativa del asiento C00002 de la partida N° 12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, fue formulada por el Notario Público de Lima, Luis Roy Párraga Cordero, quien no estaría legitimado para solicitar la cancelación, por cuando no es la autoridad que emitió el instrumento publico extraprotocolar (copia certificada de fecha 25/05/2021) que dio merito a la extensión del asiento que se solicita cancelar.

II. CONCLUSIONES

- 3.1. El Notario Público de Lima, Luis Roy Párraga Cordero, no se encuentra legitimado para solicitar la cancelación del asiento C00002 de la partida N° 12087597 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, por lo que de conformidad con los párrafos 53.2 del artículo 53. del Reglamento de la Ley N° 30313, corresponde el rechazo liminar de la solicitud y remitir el título de la referencia al Registrador Público competente para la tacha del título de la referencia.

III. RECOMENDACIONES

- 4.1. En ese sentido, se recomienda la devolución de los actuados al Registrador Público a cargo de la Sección 02° del Registro de Personas Jurídicas de Lima, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones. Se adjuntan los documentos de la referencia que constan de un total de 29 folios.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Atentamente,

Firmado digitalmente
Carlos Martin Salcedo Hernández
Coordinador del Registro de Personas Jurídicas y Naturales
Zona Registral N°IX-Lima – SUNARP

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electronico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposicion Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del

Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del

Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad

pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

<https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 4022823780

CVD: 7854697100

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canal de anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

CVD: 7854697100

CVD: 4022823780

CVD: 7854697100

CVD: 4022823780

CVD: 7854697100